

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 226

Panamá, 14 de marzo de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

La licenciada **Nila Navarro Gutiérrez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 134 de 17 de julio de 2009, expedido por el **presidente de la Asamblea Nacional**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones en los que se sustenta la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 17 a 22 del expediente judicial).

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposición que se estima infringida.**

La demandante señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 4 de la ley 59 de 2005, modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, por medio de la cual se adopta normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del resuelto 134 de 17 de julio de 2009, por medio del cual el presidente de la Asamblea Nacional resolvió destituir a Nila Navarro Gutiérrez, del cargo de asesor II, posición 3425, que ocupaba en ese órgano del Estado. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Esta acción de personal le fue notificada a la demandante el 23 de julio de 2009, quien presentó recurso de reconsideración en contra del mismo, siendo éste decidido por

medio de la resolución 016 de 14 de agosto de 2009, que mantuvo en todas sus partes el resuelto que ahora se demanda como ilegal. (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos hechos por la actora para sustentar que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, puesto que, tal como puede advertirse en autos, no acreditó oportunamente ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica que señala padecer, para lo cual debió recurrir en su momento a los medios previstos en la propia ley que ahora invoca a su favor.

En la causa en estudio resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, que dispone:

**“Artículo 5.** La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la Comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta ley.” ( Lo subrayo es nuestro).

De la lectura de la norma anteriormente transcrita se infiere que no resulta válida la pretensión de la autora en el sentido de encontrarse amparada por la ley 59 de 2005,

cuando no existe en autos constancia alguna de que haya cumplido los requisitos previstos en dicha disposición para acceder a la protección que la ley reconoce por sufrir de alguna enfermedad crónica y/o degenerativa, por lo que no se observa en el presente caso la alegada infracción de la norma invocada por la parte actora.

Por resultar aplicable al proceso bajo análisis, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por ese Tribunal en fallo de 9 de febrero de 2011, cuya parte medular dice así:

“...De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada sobre los artículos 1, 2, 4 de la ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la Institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado y en virtud de ello al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento y remoción, razón por la cual no prospera los cargos endilgados sobre los artículos de la ley 59 de 2005...”

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables

Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, el resuelto 134 de 17 de julio de 2009, dictado por el presidente de la Asamblea Nacional y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**VI. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 681-09